



*****|

VS.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 306/2016
SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe de Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Director*, al *Jefe de Departamento* y al Inspector adscrito al Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existen los actos impugnados en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el presente juicio, la parte actora impugnó los actos impugnados que fueron precisados en el acuerdo de admisión en los términos siguientes:

“➤ Resolución administrativa contenida en oficio número *****2, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, mediante la cual se impuso clausura temporal y sanción de multa por la cantidad de *****3 pesos (*****3 M.N.).

➤ Resolución administrativa al recurso de revocación contenida en el oficio número *****2, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual confirmó el oficio número *****2.

➤ *Acta circunstancia[sic] de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil trece."*

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó copia simple de las actuaciones impugnadas antes referidas, consistentes en el acta circunstanciada de inspección levantada el catorce de febrero de dos mil trece por el inspector designado por el *Jefe de Departamento*, la resolución de clausura temporal y multa emitida el catore de marzo de dos mil catorce por el *Jefe de Departamento*, la resolución del recurso de revocación *****2 emitida el trece de junio de dos mil dieciséis por el *Director*, (obrantas a fojas de la 36 a la 69 de autos).

Cabe precisar que las referidas documentales no fueron objetadas por la parte demandada, por el contrario, respecto a los actos impugnados se cuenta con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas; en consecuencia, **la existencia de los actos impugnados está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción VIII; 368, fracción II; 400 y 414 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente juicio se estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

De acuerdo con los motivos de inconformidad expresados en la demanda, la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de la resolución emitida por el *Jefe de Departamento* (contenida en el oficio número *****2) y la emitida por el *Director* (al resolver el recurso administrativo *****2), las cuales fueron combatidas por encontrarse motivadas en "*acta de inspección viciada de nulidad*" (foja 14).

Como se aprecia de los primeros tres motivos de inconformidad expresados en la demanda (ver de la foja 14 a la 26 de autos), es clara la intención de la parte actora en expresar diversos hechos y razones por las cuales considera ilegal el acta circunstanciada de inspección llevada a cabo el catorce de febrero de dos mil trece, diligencia que posteriormente sirvió de sustento para emitir las resoluciones impugnadas mediante las cuales se le impusieron sanciones administrativas que, posteriormente, fueron confirmadas en la resolución al recurso administrativo.

En el cuarto motivo de inconformidad, la parte actora se constriñe a combatir la legalidad de las resoluciones anteriormente referidas (las dictadas por el *Jefe de Departamento* y el *Director*), por vicios propios, relativos a la fundamentación y motivación de la multa impuesta.

En este contexto, resulta clara la pretensión de la parte actora en que se deje insubsistente todo el procedimiento administrativo seguido en su contra, inclusive, desde la diligencia de inspección llevada a cabo el catorce de febrero de dos mil trece.

Establecido lo anterior, es de precisar que el trece de junio de dos mil veinticuatro este *Juzgado* requirió a las autoridades demandadas la exhibición del expediente administrativo derivado de los actos impugnados en el presente juicio (ver fojas 170 y 171 de autos).

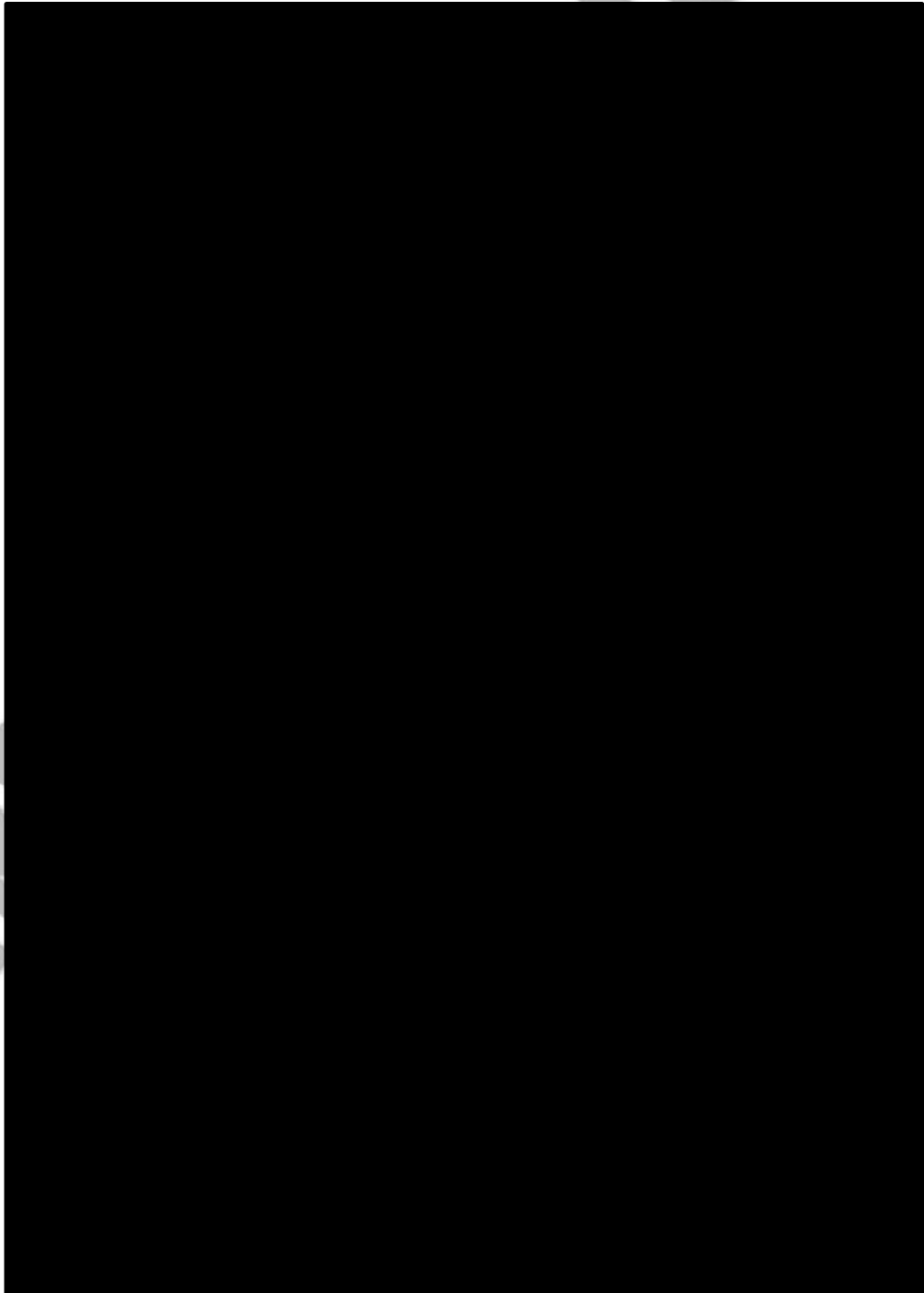
Mediante escritos presentados el veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas solicitaron una prórroga para efecto de integrar la información solicitada (fojas de la 176 a la 178 de autos); los cuales fueron acordados favorablemente (foja 179 de autos).

Posteriormente, mediante escritos presentados el diez de julio de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas comparecieron a informar a este *Juzgado* que mediante oficio número *****2 emitido el ocho de julio de dos mil veinticuatro, el *Jefe de Departamento* dejó sin efectos la notificación de clausura y sanción de multa contenida en el oficio *****2. A los escritos antes referidos, adjuntaron copia certificada del oficio *****2, mediante el cual el *Jefe de Departamento* hizo del conocimiento de la Recaudadora de Rentas Municipal la revocación del acto antes precisado.

Dado que en los escritos presentados por todas las autoridades demandadas solicitaron el sobreseimiento del juicio motivado en que éste quedó sin materia, con motivo de la revocación de uno de los actos impugnados, este *Juzgado* requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran el oficio *****² de ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 193 de autos).

En respuesta al requerimiento anterior, las autoridades demandadas presentaron escritos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro exhibiendo el oficio anteriormente precisado, en copia certificada (visible a fojas 197, 200 y 203 de autos).

4



Como se aprecia de la resolución de revocación antes inserta, el *Jefe de Departamento* dejó sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de catorce de marzo de dos mil catorce, sin embargo la revocación no afectó exclusivamente a esa resolución, puesto que la autoridad añadió que dicha revocación afectaba "*de igual manera su respectivo citatorio, acta circunstanciada de inspección y acta de notificación, por lo que, a partir de este momento se restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes de la diligencia realizada por parte de esta autoridad*".

Por lo anteriormente precisado en la referida revocación, este *Juzgado* estima que dicha revocación antes determinada afecta de igual manera a la resolución dictada por el *Director* en el recurso administrativo, que en el presente juicio constituye la última voluntad de la administración pública municipal.

Lo anterior es así, debido a que, si bien las autoridades no revocaron expresamente la resolución dictada en el recurso administrativo interpuesto por la parte actora contra la resolución expresamente revocada, dicho resultado afecta también a la resolución del recurso, ello derivado de los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la autoridad demandada ahora revoca la resolución originalmente combatida mediante el medio de defensa en sede administrativa.

Lo anterior encuentra justificación en que en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta, previsto en el último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal* que dispone que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

En este tipo de asuntos, el juzgador debe considerar la verdadera causa de pedir y la pretensión material de la parte actora, que en el caso consiste en reclamar la sanción resentida con motivo de las observaciones efectuadas en el acta circunstanciada de inspección que se llevó a cabo el catorce de febrero de dos mil trece, como se puntualizo párrafos antes, respecto a la pretensión de la parte actora.

Por tanto, si las autoridades demandadas, en lugar de remitir las constancias que obran en el expediente administrativo que les fue requerido, decidieron revocar la resolución impugnada (antes de la celebración de la audiencia del juicio), solicitando un sobreseimiento motivado en que ha quedado sin materia el juicio, dicha actuación procesal debe enmarcarse jurídicamente en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, esto es, como un allanamiento a las pretensiones del demandante.

En este sentido, debe evitar considerarse que la revocación únicamente afecta a los actos de autoridad referidos en la resolución exhibida para solicitar el sobreseimiento, pues de entenderse así se estaría atendiendo solamente la dimensión formal de la resolución de revocación exhibida.

En ese contexto, para verificar la procedencia del sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas y evitar la denegación de justicia, basta que se verifique si en el expediente existen indicios que apunten a que las autoridades demandadas tuvieron la intención de dejar sin efectos los actos impugnados, de forma tal que resulte equivalente a satisfacer la pretensión de la parte actora.

Conviene distinguir entre la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* (causal de sobreseimiento motivada en la satisfacción de la pretensión del actor) y la cesación de efectos del acto impugnado prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Ello porque en el caso, la autoridad no se limitó a dejar insubsistente los actos revocados, sino que declaró la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la diligencia realizada por parte de esa autoridad, lo cual constituye la pretensión de la parte actora en el presente juicio, precisamente al controvertir la legalidad de la diligencia de inspección que también quedó sin efectos por virtud de dicha revocación.

Por tal motivo, debe sobreseerse en el presente juicio, no por actualizarse la improcedencia por cesación de efectos, sino por satisfacer la pretensión del actor, puesto que la resolución contenida en el oficio *****2 incide y sustituye procesalmente los efectos generados por las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

Así las cosas, dado que la revocación aludida dejó sin efectos y, por tanto, insubsistente el acta circunstanciada de inspección relativa a las resoluciones impugnadas, este *Juzgado* estima que queda claramente evidenciada la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución y demás actos impugnados y de **no reiterarlos**, que es lo que la parte actora persigue a través de sus motivos de inconformidad.

Dicha voluntad queda claramente evidenciada debido a que la insubsistencia del acta circunstanciada de inspección impide a la autoridad volver a emitir una nueva resolución con base en los hechos circunstanciados en la referida acta de inspección, de tal manera que los efectos de todos los actos impugnados han quedado destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho de la parte actora, atendiendo así la pretensión de la parte actora de manera total e integral, por lo que resulta innecesario continuar el trámite y la resolución del presente juicio.

Resta puntualizar que para verificar la actualización de la causal de sobreseimiento antes invocada, no es necesario efectuar análisis de la legalidad del acto contenido en el oficio DAU/JUR/1681/2023, sino únicamente determinar si los efectos que produce originan o no la citada causal, como se verificó anteriormente.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de la nueva actuación de la autoridad que revoca y deja sin efectos jurídicos los actos impugnados, resulta irrelevante analizar si dicha revocación se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta el sobreseimiento del juicio, ni se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del demandante, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi* el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, contenido en la tesis: **V.5o.1 K**, publicado con número de registro digital: 176744 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA**

VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOKA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL”.

No se soslaya el hecho de que el acuerdo de revocación dictado el ocho de julio de dos mil veinticuatro no se encuentre notificado a la parte actora (a quien se encuentra dirigido), en virtud de que dicha omisión no es razón para no otorgarle valor probatorio respecto de la resolución que en él se contiene, ni para negarle el efecto de dejar sin efectos los actos impugnados que revoca, no obstante que no exista constancia o de que en efecto esa resolución no haya sido notificada previamente a la parte actora; pues al exhibirlo las autoridades demandadas en el juicio y conocerlo la parte actora por habersele dado vista mediante acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se subsana la posible falta de notificación anterior.

En consecuencia, si las autoridades demandadas satisficieron la pretensión de la parte actora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en el presente caso, al satisfacerse la pretensión de la parte actora, el sobreseimiento del juicio actualiza el último párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* que dispone lo siguiente.

“El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrara fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.”

En razón de lo anterior, las autoridades demandadas quedan legalmente impedidas para insistir en la ejecución de los actos impugnados en el presente juicio, pues de hacerlo, incurrirán en repetición.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas quedan legalmente impedidas para insistir en la ejecución de los actos impugnados en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafos con 12 renglones en páginas 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, 1 párrafo con 1 renglón en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Imagen de oficio, 1 párrafo con 1 renglón en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **306/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y UN CUADRO EN COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.